

remuneraciones (página 20 EJE y siguientes), no tienen sello y firma del empleador. Agrega que la Sala Superior aplicó la valoración conjunta contemplada en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, norma que aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones. **ii. Apartamiento inmotivado del precedente establecido en la Sentencia N° 4762-2007-PA/TC.** Refiere que el Tribunal Constitucional ha establecido que las aportaciones pueden ser acreditadas con los originales o las copias legalizadas de los certificados de trabajo, boletas de pago, libros de planillas, entre otros documentos que serán evaluados de manera conjunta por el juzgador, precisando que no se pueda pretender el reconocimiento de aportes en lo judicial solo con certificados de trabajo. **SEXTO. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **SÉTIMO. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Aunado a ello, se tiene que lo que pretende la entidad recurrente es que esta Sala Suprema revalore los medios probatorios, sin considerar que esa no es la finalidad del recurso de casación, en tanto dicha labor les corresponde a las instancias de mérito, más aún si esta ha sido cabalmente cumplida por la Sala Superior conforme se advierte del considerando 6.4 de la impugnada. Asimismo, se tiene que contrario a lo señalado por la entidad demandada se tiene que el accionante no solo ha presentado certificados de trabajo para acreditar su vínculo laboral con su empleadora, sino que también existen otros medios probatorios tales como: boletas de pago, relación de trabajadores, cédula de la Caja Nacional del Seguro Social y declaraciones juradas de representantes de la empleadora. **OCTAVO. Conclusión.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la

Oficina de Normalización Previsional - ONP, de fecha 23 de junio de 2022 (página 311), contra la sentencia de vista de fecha 03 de mayo de 2022 (página 305); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Loreto Eulalio Nieves Pereyra**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. **TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2233367-49**

CASACIÓN N° 35074-2022 LIMA

MATERIA: Restitución de pago de pensión de cesantía. Proceso Especial

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio del Interior**, de fecha 15 de noviembre de 2021 (página 147), contra la sentencia de vista de fecha 22 de julio de 2021 (página 139), que confirmó la sentencia de fecha 07 de enero de 2021 (página 88), que declaró fundada en parte la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación electrónica a página 146, pues fue notificada el 02 de noviembre de 2021 y el recurso fue presentado el 15 de noviembre de 2021; y, **IV)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Asunto debatido.** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si los actos administrativos cuestionados se encuentran incursos en causal de nulidad, y si corresponde se ordene el levantamiento de la suspensión del pago de pensión de retiro. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente ha cumplido dicho requisito debido a que la resolución de primera instancia que le fue adversa a sus intereses fue impugnada a página 102. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **QUINTO. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en

los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la recurrente denuncia lo siguiente: a. **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú.** Refiere que existe error en la motivación de la sentencia de vista y en la sentencia de primera instancia, puesto que no se han revisado ni evaluado debidamente los fundamentos de su contestación como de su recurso de apelación, existiendo una confusión en las instancias judiciales en lo que respecta a las normas que prohíben la doble percepción de ingresos (pensión y remuneraciones), justificando sus decisiones en la Ley N° 30026 modificada por la Ley N° 30539, cuando las mismas solo en forma excepcional permitieron la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú, para labores específicas que no son las que desarrolló el actor. De la simple revisión del contenido de la sentencia se puede observar una interpretación errada en cuanto a la vigencia y aplicación de normas en el tiempo, pues en el presente caso se aplican en forma tergiversada las Leyes N° 30683 y N° 30539, normas que han servido de sustento a los pronunciamientos judiciales previos, que cuestionamos con el presente recurso de casación. b. **Infracción normativa de los artículos: 3 de la Ley N° 28175, 7 del Decreto de Urgencia N° 020-2006 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007, normas que prohíben en el Sector Público, la percepción simultánea de pensión y remuneración.** Refiere que se ha inaplicado el artículo 3 de la Ley N° 28175 que se encuentra vigente, no ha sido derogada y debe ser aplicada por todos los jueces, resultando clara la prohibición de percibir simultáneamente en el sector público, pensión y remuneración, lo que también se reitera en el Decreto de Urgencia N° 020-2006, la misma que también se recoge en el Decreto de Urgencia N° 007-2007, Única Disposición Complementaria Final. Pese a estar prohibida la doble percepción las instancias judiciales han ordenado el pago de la pensión desde el mes de mayo del 2013 en adelante. Debe agregarse que el supuesto contenido en el artículo 6 del Decreto Ley N° 19846 no se cumple, toda vez que el demandante percibió ingresos por labores distintas a la docencia. c. **Infracción normativa de la Ley N° 30539.** Refiere que la Constitución establece que ningún funcionario o servidor público puede tener 2 empleos o cargos, excepto uno más por labores de docencia. Aun en el supuesto negado que la entidad demandada le hubiera sido posible percibir un ingreso adicional aparte de su pensión de retiro y que no le alcanzará la incompatibilidad constitucional y legal, debemos advertir que la labor que realizó el demandante no se adecuó al supuesto de hecho contenido en la norma, esto es, haber realizado servicio de serenazgo del Gobierno Local, sino una labor distinta que no ha sido objetivo de una debida evaluación y merecido un debido pronunciamiento por parte del juzgado y más bien se ha soslayado para favorecer indebidamente a la actora quien se está beneficiando con 2 ingresos de parte del Estado. Lo concreto es que el demandante brindó servicios tercerizados como locador de servicios desde el 2009 y con la Resolución Directoral N° 983-2016-DIRGEN/DIRPEN-PNP, se recoge que de enero de 2012 a diciembre de 2013 prestó servicios de asesoramiento y dictado de charlas para el personal de la institución, labores que no tienen relación alguna con las labores propias de seguridad. d. **Infracción normativa del artículo 46 del Decreto Ley N° 19846.** Refiere que en ningún caso podrá disponerse el pago de devengados correspondientes a periodos anteriores a los 03 años, es decir, aquellas generadas entre la fecha de la contingencia y la solicitud de la pensión, puesto que por seguridad jurídica y a efectos de preservar los recursos y fondos públicos se ha convenido la existencia de plazos, los que no obstante, se han soslayado en el presente caso en concreto. El indevido pago de devengados amparados en la sentencia no corresponde, por no corresponder el pago de las pensiones conforme a los hechos acreditados, las que fueron suspendidas correctamente para cautelar los recursos públicos y los intereses del Estado, debiendo por tanto, observarse la

omisión incurrida al inaplicar la norma vigente y expresa. e. **Infracción normativa de los artículos: 103 de la Constitución Política del Perú y III del Título Preliminar del Código Civil.** Indica que en el presente caso se incurre en infracción que afecta las sentencias de primera y segunda instancia, toda vez que la Ley N° 30539, que modificó la Ley N° 30026, permitiendo a los pensionistas de la Policía Nacional del Perú, entró en vigencia el 09 de febrero de 2017, razón por lo que lo decidido en las sentencias, al disponer el pago de la pensión se ha dispuesto aplicar retroactivamente en favor del demandante. Siendo esto así, no se ha tenido en consideración los límites de la eficacia temporal de la norma la cual viene determinado por la entrada en vigor de la norma, es decir, en el caso de la Ley N° 30539, modificatoria de la Ley N° 30026, no resulta aplicable al caso del demandante, por lo que, para una mejor interpretación de las normas invocadas en el presente caso, es necesario tener en cuenta el orden cronológico de las mismas. f. **Infracción normativa de los artículos: I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; 6 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, que es congruente con el principio de equilibrio presupuestal, previsto en el artículo 1 de la Ley N° 28411.** Señala que en la sentencia de vista se han desconocido e inobservado las disposiciones contenidas en la Ley N° 28411 y Ley N° 30879 que prohíben gastos no presupuestados, y esto es así porque se ordena el pago de un reintegro de una bonificación calificada, que, como hemos referido no tienen ningún sustento probatorio ni legal. No se ha tenido en cuenta la afectación e impacto negativo en el Presupuesto de la República y es que con la injusta decisión se afecta el equilibrio presupuestal, que se encuentra consagrado en el artículo I de la Ley N° 28411. Por su parte, el numeral 1) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440 prohíbe incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. **SEXO. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que la parte recurrente si bien ha cumplido con precisar los dispositivos legales

que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, lo cierto es que, del análisis conjunto de estos se puede determinar que la entidad recurrente no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, tal como lo han determinado las instancias de mérito, con la emisión de la Ley N° 30026 se habilita a los pensionistas de la Policía Nacional del Perú para que puedan percibir la pensión de retiro y además retribuciones o remuneraciones en caso de que brinden servicios en áreas vinculadas a la seguridad ciudadana, siendo que el caso de autos, está acreditado que el demandante brindaba charlas de seguridad en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, por tanto, solo desde la entrada en vigencia de la norma mencionada corresponde se declare la restitución de la pensión de retiro al demandante. Por tanto, carece de asidero lo expresado por la parte recurrente en cuanto a una alegada aplicación retroactiva de la norma, menos aun de una afectación al equilibrio presupuestal, ya que ha sido la propia norma la que habilitó la doble percepción a favor del demandante desde el año 2013.

Octavo. Conclusión No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio del Interior**, de fecha 15 de noviembre de 2021 (página 147), contra la sentencia de vista de fecha 22 de julio de 2021 (página 139); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contentioso administrativo seguido por el demandante **Guillermo Díaz Monsefu**, sobre restitución de pago de pensión de cesantía. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2233804-1

CASACIÓN N° 36495-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otro. Proceso Ordinario

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Especializado en Materia Hacendaria**, de fecha 14 de mayo de 2022 (página 358), contra la sentencia de vista de fecha 06 de abril de 2022 (página 340), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 03 de diciembre de 2019 (página 164), que declaró fundada la demanda, precisando que los reintegros solicitados corresponden solo por los meses en los que ha percibido la bonificación por preparación de clases y evaluación, regulada por Ley N° 24029, desde el 21 de mayo de 1990 hasta agosto de 2009; y la bonificación por la preparación de documentos de gestión, solo por los meses en los que ha percibido dicha bonificación desde marzo de 2000 hasta agosto de 2009; para cuyo efecto este colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de

la Ley N° 27584. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación electrónica a página 355, pues fue notificada el 29 de abril de 2022 y el recurso fue presentado el 14 de mayo del mismo año; y, **IV)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si la resolución administrativa cuestionada incurre en causal de nulidad al denegar la solicitud de pago de reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por preparación de documentos de gestión. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el Ministerio de Educación impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable conforme se advierte de la página 258, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio y/o anulatorio. **QUINTO. Requisitos de procedencia: causales invocadas** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, el recurrente denuncia lo siguiente: a) **Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, soslayando la modificación efectuada por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** Refiere que la sentencia de vista afirma que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe calcularse sobre la base de la remuneración total, afirmación que se encuentra sustentada únicamente en la cita jurisprudencial de la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, por lo que solicita que no se reincida en criterios jurisprudenciales erróneos. Dicha casación omite la revisión de lo establecido expresamente en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual hace referencia expresa al artículo 48 de la Ley N° 24029. En el caso de autos no existe un supuesto de antinomia que deba ser compuesto a través de los criterios de composición, puesto que lo que se presenta es una sucesión normativa, una norma modificada por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Antes de la expedición de este Decreto Supremo no podría haberse hecho la distinción entre remuneración total y remuneración total permanente, siendo imposible que la Ley del Profesorado hubiese hecho referencia a la remuneración total permanente. De modo que, si no fuera por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la figura de la remuneración total hubiese quedado como un concepto jurídico indeterminado cuya aplicación estaba sujeta a discrecionalidad de la Administración Pública. Siendo ello así, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM